

12 de abril de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.-**

**Concepto.**

**Excepción de Prescripción,** interpuesta por Crescencio Aguirre Ríos en representación de **Ligia H. de Sibauste,** dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a Jorge Sibauste (q.d.e.p.) y Ligia Henríquez de Sibauste.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la Excepción de Prescripción, acumulada, interpuesta por el Licenciado Crescencio Aguirre Ríos, en representación de Ligia H. de Sibauste y la sucesión de Jorge Sibauste, dentro del Proceso Ejecutivo, que por Cobro Coactivo le sigue la Caja de Ahorros a Jorge Sibauste (q.d.e.p.) y a Ligia H. de Sibauste.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

**I. En cuanto a lo que se pide.**

El apoderado legal de Ligia H. de Sibauste solicita la declaratoria de Prescripción de la acción que tiene la Caja de Ahorros, para demandar el pago de la obligación generada por el contrato de hipoteca y anticresis suscrito por Jorge Sibauste (Q.D.E.P.) y Ligia H. Sibauste, mediante Escritura Pública N°6504 de 15 de junio de 1983.

También solicita a través de esta acción, el levantamiento del embargo decretado por la Caja de Ahorros sobre la finca N°62,652, inscrita al folio 498 del Tomo 1512, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y se decrete la cancelación del gravamen hipotecario y anticrético existente.

La Procuraduría de la Administración recomienda respetuosamente a los señores Magistrados que accedan al reconocimiento de la Excepción de Prescripción dado el cumplimiento en exceso del tiempo definido por ley, para que ocurra la Prescripción, sin que la Caja de Ahorros haya realizado las actuaciones correspondientes, puesto que le asiste la razón a la actora, en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

## **II. Antecedentes.**

Jorge Sibauste y Ligia H. de Sibauste celebraron con la Caja de Ahorros un Contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria y Anticrética sobre la finca 62,652, inscrita al folio 510, tomo 1512, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno distinguido como D-5, situado en el Corregimiento de Betania, con una capacidad superficial de 306 metros cuadrados y una casa en él, construida cuyos linderos y medidas constan en el Registro Público.

Según el Informe de saldos, de fecha 21 de mayo de 2003, el Préstamo Hipotecario a nombre de Jorge Sibauste y otros, arroja un saldo total de la obligación, capital, intereses, comisión, deducciones y otros cargos, por la suma de B/.27,961.60. También consta en este informe que el último pago realizado por el obligado corresponde al 17 de marzo de 1997.

Con la información ut supra se envía al Juzgado Ejecutor la morosidad correspondiente a efectos de que se proceda al cobro y aseguramiento correspondiente.

Mediante Auto No.2385 de 17 de julio de 2003, se libra Mandamiento de pago en contra de Jorge Eduardo Sibauste Cambra y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, a favor de la Caja de Ahorros. También se ordena el respectivo embargo de la finca 62652, inscrita en el Registro Público al tomo 1512, folio 498, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, para evitar que las acciones sean ilusorias.

Jorge Eduardo Sibauste Cambra, el deudor hipotecario, según se señala a f.23 de los antecedentes, falleció el 25 de julio de 1992, tal como consta en el tomo 224 de inscripción de defunciones de la Provincia de Panamá.

La señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, propietaria del bien inmueble que constituye la garantía hipotecaria y anticrética, concede poder al Licenciado Crescencio Aguirre a efectos de que la represente en el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, incoado por la Caja de Ahorros, quien al recibir el traslado, se notifica del Auto de Mandamiento de pago y dentro del período correspondiente interpone la excepción de Prescripción.

Señala el excepcionante que según el alcance presentado por la Caja de Ahorros el último pago realizado a la obligación ocurrió el 17 de marzo de 1997.

El Contrato de Préstamo en la cláusula Novena señala que la falta de pago de un abono mensual, es motivo de dar por terminado el plazo de la obligación y exigir el pago inmediato de todo lo adeudado por el deudor.

El último pago ocurrió el 17 de marzo de 1997, sin embargo, no es hasta el 15 de septiembre de 2003, que se notifica al apoderado de la codeudora y garante del préstamo. De modo que entre la exigibilidad de la obligación y la notificación del mandamiento de pago ha transcurrido en exceso el tiempo para que prescriban las obligaciones de carácter comercial o mercantil, pues esta obligación deriva de un contrato de préstamo.

**Concepto jurídico a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Siendo esto así, corresponde aplicar a dicho contrato el término de prescripción ordinaria en materia comercial, contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio que dispone:

**"Artículo 1650:** El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

- o - o -

Según se sigue de lo expuesto, desde el 17 de abril de 1997, cuando la obligación se hizo exigible, en virtud del incumplimiento del contrato, a la fecha de la notificación del auto que libra el mandamiento de pago contra la codeudora, el 15 de septiembre de 2003, han transcurrido seis años con cuatro meses y veintiocho días, de manera que se ha cumplido en exceso el término requerido para la prescripción de la misma.

El artículo 1649 del Código de Comercio, con relación a la prescripción señala:

**"Artículo 1649:** Los términos fijados para el ejercicio de las acciones

precedentes de actos mercantiles serán fatales e improrrogables y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas presentes o ausentes no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.”

- o - o -

Por consiguiente, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por la excepcionante, la Procuraduría de la Administración, solicita respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, declarar probada la excepción de Prescripción a favor de Ligia Henríquez de Sibauste, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que por Cobro Coactivo le sigue la Caja de Ahorros a Jorge Sibauste (Q.D.E.P.) y a Ligia Henríquez de Sibauste.

**Pruebas:**

Aceptamos las aducidas por la excepcionante y las que obren en el expediente siempre que sean conforme a las exigencias de original o copia autenticada.

**Derecho:**

Aceptamos el derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General